Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 6 de agosto de 2021.

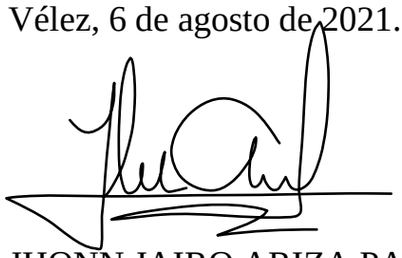

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2019-00071-00

Examinado el expediente virtual se avizora que se encuentran pendientes por resolver sendas peticiones insertas en los archivos de PDF “21.”, “23.” “24.” y “28.” del encuadernamiento principal.

Ahora bien, el Doctor LUÍS ERNESTO SOTO ARIZA, apoderado de la señora LENIS MARÍA BARRERA GUERRA, solicita que se requiera a los herederos para que procedan a cancelar el valor de las expensas que generan el registro de las medidas cautelares que recaen sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-71016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, Santander, cuyo turno es el No. 2021-1489.

Por lo tanto, esta Judicatura considera que actualmente los herederos promotores de la apertura del proceso de sucesión intestada del causante JAIME ARCESIO GARCÍA QUIROGA, no se encuentran asistidos por un profesional del derecho, es decir, no están ejerciendo el derecho de postulación contenido en el artículo 73 del C.G.P.; en consecuencia, el Despacho al tenor de lo previsto en el canon 297 *ibídem* ordena requerir a los herederos ROSA EDEMIN GARCÍA CAMACHO, GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA, RUTH ALEJANDRA GARCÍA GUEVARA, LAURA MAGALY GARCÍA GUEVARA y WILFREDO JAIME GARCÍA GUEVARA reconocidos mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), para que de manera inmediata procedan a conferir mandato judicial a un abogado que los represente dentro del presente

trámite mortuorio, ya que no puede quedarse estancado indefinidamente el desarrollo y agotamiento de todas las etapas del proceso de sucesión; además ya se señaló la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del próximo cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) para realizar la Diligencia de Inventarios y Avalúos descrita en el artículo 501 del C.G.P.

Del mismo modo, los herederos reconocidos en este asunto ROSA EDEMIN GARCÍA CAMACHO, GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA, RUTH ALEJANDRA GARCÍA GUEVARA, LAURA MAGALY GARCÍA GUEVARA y WILFREDO JAIME GARCÍA GUEVARA, deben cumplir con las cargas procesales que emanan de la propia naturaleza de este diligenciamiento judicial, como lo es el pago de las expensas que generan el registro de las medidas cautelares, para lo cual se dispone requerirlos para que cumplan con los deberes y responsabilidades de las partes señaladas en el artículo 78 del C.G.P. Igualmente, los mencionados deben actualizar si han cambiado el lugar de notificaciones judiciales físicas y electrónicas si lo tienen, junto con el número de teléfono fijo o celular, según sea el caso.

De otra parte, esta Judicatura considera oportuno ejercer la prerrogativa del control de legalidad prevista en los artículos 42, numeral 12 del C.G.P. en concordancia con el canon 132 *ejúsdem*, es decir, ante la existencia de esta anomalía de connotación procesal y sustancial, el Despacho debe evitar que se continúe prolongando en el tiempo esta irregularidad que riñe abiertamente con las normas procesales vigentes, no quedando otra vía que echar mano de la *teoría del antiprocesalismo*, traducida en que "Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relievó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en

sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».” (Sentencia del 7 de junio de 2018, STC7397, M.P. Doctora Margarita Cabello Blanco, Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia).

Dando aplicabilidad a esta figura correctiva este Juzgado debe dejar sin efecto el auto adiado veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021); y en su lugar, esta Judicatura dispone autorizar al Doctor DARLES AROSA CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.326.565, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para que examine este proceso de manera virtual, al tenor de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, acorde a los propósitos consignados por la heredera reconocida señorita LAURA MAGALY GARCÍA GUEVARA (Archivo PDF. “19.”). Enviar el link del expediente virtual al togado autorizado por la heredera referida a la dirección electrónica: darlesarosacastro@gmail.com.

Finalmente, el Doctor LUÍS ERNESTO SOTO ARIZA, apoderado judicial de la señora LENIS MARÍA BARRERA GUERRA, solicita copia de los audios y medios físicos de la diligencia de inventarios y avalúos señalada para el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), argumentando que le fue imposible entablar comunicación con el Juzgado ese día. Por tanto, este Despacho le recuerda al togado memorialista que la situación de intervención de su prohijada en este asunto, fue resuelta mediante proveído calendado veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), en el que se dispuso la exclusión, atendiendo a los planteamientos allí consignados. A la postre, esta Judicatura ordena compartir el link de los archivos “26.” y “27” del expediente virtual a la dirección electrónica luisernestosotoariza@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Jjap.

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a99109a5550210fdba31d1e4f904a43dc69fa647ed5b9a80f481f2715004fbb
Documento generado en 06/08/2021 05:10:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica